



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Rovira Tolima

Rovira, Enero diecisiete (17) de dos mil veintidos (2022)

Proceso: CONTENCIOSOS DE MÍNIMA CUANTÍA (ART. 390 INCISO 1)
Demandante: JORGE ELIECER ESPITIA MORALES
Demandado: JULIO FLOREZ CARDONA
Radicación: 736244089002-2021-00157-00

Auto: Admite Demanda

Teniendo en cuenta que el escrito de la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 al 84 del C. G. P, se le dará el respectivo trámite del proceso verbal, por lo que se....

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de Extinción de Hipoteca de JORGE ELIECER ESPITIA MORALES Contra, JULIO FLOREZ CARDONA.

SEGUNDO: Teniendo la manifestación realizada por el apoderado judicial de desconocimiento de dirección alguna del demandado se **ORDENAR** el **EMPLAZAMIENTO** de JULIO FLOREZ CARDONA titular de la cédula de ciudadanía No. 101.022 para que dentro del término de quince (15) días hábiles comparezca por sí o por medio de su apoderado a recibir notificación personal de la presente demanda y estar a derecho en el proceso que se adelanta en este Estrado Judicial.

TERCERO: PUBLICAR el edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la plataforma de la Rama Judicial, que permita la consulta de la información del registro, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que no será necesario la publicación en medio escrito.

CUARTO: En lo ateniendo a la medida de Inscripción de la demanda solicitada en el presente libelo, considera el Despacho que la naturaleza del presente proceso no corresponde con dicho gravamen, en tanto que si lo pretendido, en la cancelación de la hipoteca, ningún efecto conllevaría dar publicidad al presente litigio en aras de garantizar los derechos de terceras personas; aspecto reservado a procesos como el de pertenencia o resolución de contrato.



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Rovira Tolima

QUINTO: Reconocer Personería Jurídica al Doctor CARLOS JAVIER AMPUDIA RAMIREZ, titular de la C. C. No. 5.991.877 y T.P. No.305.110 del C.S.J., quien actúa en representación del señor JORGE ELIECER ESPITIA MORALES dentro de las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

JORGE ANDRÉS QUIJANO DEVIA
Juez

El presente auto de no ser recurrido queda ejecutoriado en enero 21 de 2022